



BOLETÍN DEL CLERO

DEL

OBISPADO DEL LEON

SEÑOR:

Los Prelados que suscriben, cumpliendo su misión de velar por la independencia y prestigio de la jurisdicción eclesiástica, se ven precisados á representar, con el debido acatamiento, ante V. M. los agravios que encuentran en el «Proyecto de Ley de Organización y atribuciones de los Juzgados y Tribunales del fuero común de España», mandado publicar en la *Colección legislativa* por R. O. de 14 de Julio último, «teniendo en cuenta la importancia de la reforma y la conveniencia de que sea conocida por todos aquellos á quienes afecta».

No es necesario aducir textos ni razonamientos en demostración de la soberanía y libertad de que la Iglesia goza, y debe reconocérsela, en todo Estado católico, en el ejercicio de su potestad judicial, pues demasiadamente son conocidos de todos los que tengan noción de la constitución divina de la misma. Sociedad completa y perfecta, tiene como atributo esencial la potestad de aplicar la ley en su esfera y de dirimir las contiendas que en la interpretación y observancia de ella puedan suscitarse. De tal manera es esto evidente, que hasta el mismo Decreto-ley de unificación de fueros (6 Diciembre 1868), dictado en período anormal y de franca persecución contra la Iglesia, no pudo menos de reconocer en su preámbulo que «la Iglesia tiene

una jurisdicción propia esencial, concedida por Jesucristo á los Apóstoles y á los Obispos, sus sucesores, que la ejercen, no solo sobre los eclesiásticos, sino que también sobre todos los demás fieles, para poder llenar la misión que su divino Maestro les confió en la tierra». Y añade, y esto es muy pertinente al caso, que, «esta jurisdicción santa no puede ser menoscabada ni restringida; la Iglesia, fiel depositaria de ella, continuará ejerciéndola tal y como la recibió de manos de su Fundador y la han arreglado los cánones en su ejercicio». Por eso, aunque en su art. 1.º, párrafo 1.º, someta dicho Decreto á la jurisdicción ordinaria «los negocios civiles y causas criminales por delitos comunes de los eclesiásticos», se cuida muy bien de añadir á continuación: «sin perjuicio de que el Gobierno español concuerde en su día con la Santa Sede lo que ambas potestades crean conveniente sobre el particular»; reconociendo con esto el mismo fuero que atropellaba.

La Ley orgánica del Poder judicial y las de enjuiciamiento civil y criminal han venido después á consolidar y agravar la conculcación de la jurisdicción eclesiástica. Y ahora, en presencia de un nuevo Proyecto de Ley sobre esta materia, en vista de la universalidad y carácter absoluto de algunas de sus disposiciones, por una parte, y por otra, del silencio constante respecto á personas y cosas eclesiásticas, siempre que de excepciones se trata, y reciente la experiencia de la manera como se interpreta, no ya el silencio, sino el texto claro y evidente, como ha sucedido á propósito del art. 321 del Código civil y el 29 del Concordato vigentes, hemos creído llegado el caso de impetrar declaraciones terminantes en favor del fuero de la Iglesia.

Séanos permitido tan solo indicar los puntos que no pueden menos de inspirarnos recelos, así como los que desde luego no podrían pasar sin nuestra protesta. Entre los primeros están el n.º 1.º del art. 7.º, que atribuye á la jurisdicción Real española en lo civil el conocimiento de *todos los actos y hechos jurídicos* ejecutados por españoles en territorio nacional ó celebrados entre españoles fuera de él; el art. 8.º que atribuye á la misma jurisdicción el conocimiento de *todas las causas criminales*, por delito ó faltas, sin más excepción que la de los Príncipes de las familias reinantes, Jefes de otros Estados y funcio-

narios diplomáticos; el art. 45, que declara al Tribunal Supremo *único* que usará de este título en la Nación, y que será el *superior de todos los Tribunales* del fuero común y *de los fueros especiales*; el art. 177, que en su apartado 3.º dispone que conocerá el mismo Tribunal Supremo en pleno, y como Tribunal de Justicia, de los recursos de revisión que se interpongan contra las sentencias ejecutorias de *todos* los Tribunales; el artículo 201, que establece que la jurisdicción ordinaria instruirá y conocerá de *todas* las causas criminales, á excepción de las que expresamente se atribuyen en este título á las de Guerra y Marina; el art. 216, que da igual competencia á la misma jurisdicción para conocer de las faltas, *sin más excepción* que las que señala esta ley respecto á los militares y marinos; el art. 241, que declara solamente firmes y ejecutorias las resoluciones de competencia que dictan las Audiencias, y en su caso el Tribunal Supremo. Si antes, después, ó en cada caso, se hicieran salvedades respecto á la jurisdicción eclesiástica, como en algunos se hacen respecto á las de Guerra y Marina, no habría motivo para suspicacia alguna; pero lo hay, fundadísimo, cuando, en virtud de la cláusula derogativa de toda disposición anterior no conforme con la ley, podría hasta suscitarse la duda respecto á la vigencia del Decreto de 6 de Diciembre de 1868, después de promulgado el nuevo proyecto de ley.

Llegado el caso de convertirse en ley el Proyecto en que nos ocupamos, no podríamos dejar de protestar contra el número 4.º del art. 160, el 3.º del 172, los artículos 236, 237 y 238, y apartado 4.º del 444, los cuales sancionan y hasta amplían el llamado recurso de fuerza, tan contrario á la libertad é independencia de la Iglesia, tan opuesto á la razón en el nombre como en la realidad, tan vejatorio y opresor de la autoridad eclesiástica, tan injusto y tan absurdo, y condenado con grave sanción expresamente por la plenitud de potestad que en el Sumo Pontífice reside. Otro tanto habríamos de hacer con el apartado 3.º del art. 165 y el 4.º del 173, como atentatorios á la inmunidad personal.

Señor: Como, según el art. 17 de la Ley de Presupuestos de 1900, el Proyecto se declarará vigente á los noventa días de dar de él cuenta á las Cortes, si el Gobierno por sí, ó á propuesta

de alguno de los Cuerpos Colegisladores. no prorroga dicho plazo ó bien si alguno de los expresados Cuerpos Colegisladores, en acuerdo en forma, no propone que este Proyecto siga el trámite y curso ordinario, es muy posible que no puedan los Prelados que suscriben formular sus reclamaciones más que en la forma que tienen el honor de hacerlo, y que confían ha de ser más eficaz que otra cualquiera, teniendo en cuenta los sentimientos que animan á V. M. y á vuestros dignos Consejeros.

Dígnese, por tanto, admitir y atender, con su habitual justificación y soberana benevolencia, los deseos que quedan expuestos por los Prelados, que tienen el honor de besar respetuosamente las Reales manos de V. M.

Toledo 10 de Febrero de 1905.

† *Ciriaco María, Cardenal Sancha y Hervás, Arzobispo de Toledo.*—† *José María, Cardenal Martín de Herrera, Arzobispo de Santiago de Compostela.*—† *Salvador, Cardenal Casañas, Obispo de Barcelona.*—† *Tomás, Arzobispo de Tarragona.*—† *Marcelo, Arzobispo de Sevilla.*—† *Fr. Gregorio María, Arzobispo de Burgos, Administrador Apostólico de Calahorra y la Calzada.*—† *José, María, Arzobispo de Valladolid.*—† *Juan, Arzobispo de Zaragoza.*—† *Pedro, Obispo de Plasencia.*—† *José, Obispo de Córdoba.*—† *Tomás, Obispo de Gerona.*—† *Vicente Santiago, Obispo de Santander.*—† *Luis Felipe, Obispo de Zamora.*—† *Juan, Obispo de Orihuela.*—† *Santos, Obispo de Almería.*—† *Valeriano, Obispo de Tuy.*—† *Mariano, Obispo de Huesca.*—† *José, Obispo de Lérida.*—† *Manuel, Obispo de Mondoñedo.*—† *Juan, Obispo de Teruel.*—† *Juan, Obispo de Málaga.*—† *Fr. José, Obispo de Pamplona.*—† *Fr. José, Obispo de Canarias.*—† *Maximiano, Obispo de Guadix.*—† *Faime, Obispo de Sión, Procapellán Mayor de S. M. y Provicario general castrense.*—† *Enrique, Obispo de Palencia.*—† *Victoriano, Obispo de Madrid-Alcalá.*—† *Pedro, Obispo de Tortosa.*—† *Raimundo, Obispo de Coria.*—† *Nicolas, Obispo de Tenerife.*—† *Vicente, Obispo de Cartagena.*—† *Fr. Toribio, Obispo de Sigüenza.*—† *Benito, Obispo de Lugo.*—† *José María, Obispo de Cádiz.*—† *Salvador, Obispo de Jaén.*—† *José María, Obispo de Osma.*—† *Joaquín, Obispo de Avila.*—† *Pedro Juan, Obispo de Mallorca.*—† *Juan José, Obispo de Urgel.*—† *José,*

Obispo de Vich.—† *Fr. Francisco, Obispo de Jaca.*—† *Wenceslao, Obispo de Cuenca.*—† *Manuel, Obispo de Segorbe.*—† *José, Obispo de Segovia.*—† *José María, Obispo de Tarragona.*—† *Juan, Obispo de Menorca.*—† *Julián, Obispo de Astorga.*—† *José Tomás, Obispo de Filipópolis, Administrador Apostólico de Ciudad Rodrigo.*—† *Juan Antonio, Obispo de Claudiópolis, Administrador Apostólico de Barbastro.*—† *Juan, Obispo de Hermópolis, Administrador Apostólico de Solsona.*—*Dr. Torcuato María Lorenzo, Vicario Capitulár de Granada.*—*Dr. Vicente Rocafull, Vicario Capitulár de Valencia.*—*Doctor Pedro Ruiz, Vicario Capitulár de Badajoz.*—*Dr. Francisco Baztán, Vicario general del Priorato de las Ordenes Militares.*—*Dr. Celedonio Pereda, Vicario Capitulár de León.*—*Doctor Tomás Souza, Vicario Capitulár de Orense.*—*Dr. Benigno Rodríguez, Vicario Capitulár de Oviedo.*—*Dr. Ramón Barberá, Vicario Capitulár de Salamanca.*—*Dr. Ignacio Hernández, Vicario Capitulár de Victoria.*

Decreto de la Sagrada Congregación del Concilio
resolviendo de manera definitiva la cuestión referente á los días de
Sermón de los Magistrales en las Catedrales de España

TOLETANA

Distributionum

DIE 21 IANUARIII 1905

Concil. Trid. sess 5, cap. 2, de Ref. sess. 24, cap. 2 et 12, de Ref.

In Ecclesia Cathedrali Toletana sicut et in aliis Ecclesiis Cathedralibus Hispaniae, mos est, ut praeter Canonicum Theologum et Can. Poenitentiarium iuxta dispositionem Conc. Tridentini, habeatur etiam Canonicus Magistralis. Huic onus incumbit concionem dicendi Capitulo et populo quibusdam solemnioribus diebus: eique quasi in mercedem laboris, conceditur indultum a praesentia in choro non amissis distributionibus per totam hebdomadam, ante concionem die festo habent-

dam, excepta tantum assistentia Missae conventuali. Origo huiusmodi privilegii apud varias Ecclesias Hispaniae, non eodem fundamento videretur inniti. In nonnullis enim ecclesiis auctoritas Concilii Provincialis Compostellani, habiti anno 1565, in aliis Statuta Capitularia, vel immemorialis consuetudo solet invocari.

Iamvero H. S. C. circa hanc praxim Ecclesiarum Cathedralium Hispaniae, ultimis hisce temporibus, iterum atque iterum suum tulit iudicium. Sane, in *Vallisoletana* diei 29 Aprilis 1899 ad proposita dubia.—I. *An probanda sit consuetudo, qua canonicus magistralis et alii tum canonici tum beneficiati, ratione muneris concionandi in Ecclesia Cathedrali habentur praesentes in choro ad effectum lucrandi distributiones quotidianas per totam hebdomadam ante diem concionis una tantum excepto hora canonica in casu.* Et quatenus negative.

II. *An indultum absentiae, iuxta Ordinarii petita, concedere expediat in casu.*

S. H. C. respondit. Ad I^m Negative. Ad II^m Affirmative per duos dies, ad quinquennium. Item in *Ovetensi* diei 27 Aprilis 1901 ad dubium. *An possit tuto retineri praxis ecclesiae Ovetensis, iuxta quam canonicus praedicator seu magistralis censetur praesens in choro ad effectum distributionum lucrandarum per octo dies integros, quoties concionem est habiturus in ecclesia Cathedrali.* Responsum fuit *Consuetudinem, de qua quaeritur, non sustineri.*

Ex hisce decisionibus exorta sunt dubia utrum hae essent applicandae caeteris Capitulis Hispaniae, in quibus talis vige-
bat praxis. Ratio dubitandi in eo fundatur, quod hoc indultum Canonico Magistrali in hisce Capitulis conceditur non tantum vi consuetudinis ex supra allatis decisionibus reprobatae, sed potius vel a Concilio Provinciali Compostellae quod fertur a S. Sede approbatum, vel a particularibus ecclesiarum statutis in eo fundatis.

Quare Emus. Archiep. Toletanus, cui, cum nihil sit antiquius quam suam agendi rationem sapientissimis Sacr. Congregationum decisionibus conformare, ad tollendas plurimorum ansietates, quaestionem circa Canonicum Magistrale, sapientissimo EE. PP. iudicio, reverenter submittere censuit.

Porro rationes quae iuxta epistolam Emi. Archiepiscopi adducuntur ab iis, qui tuentur privilegium concessum Canonico Magistrali sequetes recensentur.

Dicisionis S. Congr. Concilii in *Vallisoletana* et in *Ovetensi* viderentur non posse applicari, quia in dubiis propositis sermo est tantum de consuetudine. Atqui ficta praesentia Canonici Magistrali non fundatur tantum in consuetudine (quae etiam ipsi favet) sed potius lege Concilii Provincialis. Deinde Emus, Archiepiscopus ita ipsorum argumenta referre prosequitur.

«Porro lex illa particularis habetur *in cap. 39, Sess II. Conc. Compostellani legitimi, quod dicitur approbatum a R. Pont. R. Pio V. In quo capite de Canonico Magistrali haec caventur: Praedicatori liceat, quoties sermonem est habiturus per octo dies integros abesse (a choro) dum tamen Missae sacrificio adsit.* Haec dispositio vim legitimae disciplinae obtinere dicitur etiam praescindendo ab ulla approbatione R. Pontificis; quod inde manifeste apparet, quia Conc. Compostellanum in ea lege ferenda, nullatenus, ut asseritur proeternum est limites suae potestatis. Etenim Conc. Trid. *Sess XXIV, cap. 2, de Refor.* de provincialibus conciliis loquens dicit: *Provincialia Concilia, sicubi omissa sunt, pro moderandis moribus, corrigendis excessibus, controversiis componendis, aliisque ex sacris canonibus permissis, renoventur.* Quibus verbis manifeste tribuitur Con. Provinciali potestas vere legifera Qua in re Trid. consonant generatim omnes canonistae: nam antiquioribus omissis, quorum longus catalogus facile fieri posset, Wernz. *Ius decret... T. I. pag 109*, inter congregationes, quibus competit iurisdictio spiritualis ad veras leges ecclesiasticas ferendas, enumerat concilia provincialia.

(Se continuará.)



SUSCRIPCION abierta en el Obispado de León para atender á las apremiantes necesidades de la Santa Sede.

	<i>Ptas. Cts.</i>
<i>Suma anterior.</i> 1087 15	
El Párroco de Villanueva de la Condesa.....	3 »
De dos feligreses de este.....	2 »
El Párroco de Pino del Rio.....	5 »
El Párroco de Valdevimbre.....	5 »
El Párroco de S. Pedro del Puente del CastiO (León).	5 »
Un Beneficiado de la Sta. I. Catedral	5 »
El Párroco de Sta María de Urones de Castroponce.....	5 »
Dos vecinos del mismo pueblo.	» 30
El Ecónomo de Cabanillas y algunos feligreses.	4 »
El Párroco de Roderos.....	2 »
El Párroco de Villatoquite.....	6 »
El Ecónomo y feligreses de Reliegos.....	11 »
D. Cipriano Blanco, Coadjutor de S. Juan de Regla.....	2 »
El Ecónomo y algunos feligreses de Villacé.....	2 75
Doña Eustaquia N., vecina de id.....	1 »
» Eloisa Miñambres, de id. id.....	1 »
D. Aurelio Alonso, vecino de id.....	» 50
» Ramón M. ^a Calabozo, Beneficiado de la R. Colegiata.....	5 »
El Párroco de Ceinos.....	4 »
D. Ismael Santander, Médico Titular de id.....	2 »
» D. Perfecto Criado, Industrial de id.....	2 »
Doña Leonor Revordinos, Maestra de Niñas de id.....	1 »
D. José Mañueco, vecino de id.....	1 »
El Párroco y algunos feligreses de Sta. María de Valdunquillo.....	55 »
El Ecónomo de Zorita de la Loma...	2 »
Lorenzo Rojo, vecino de id.....	2 »
Juan Manuel Luis, vecino de id.....	2 »
Fermin Iglesias, vecino de id...	1 »
María Cruz del Valle, vecina de id.....	1 »
Feliciano Rojo, vecino de id.....	1 »
<hr/>	
TOTAL.....	1226 70